



DECRETO Nro. № 4 5 7 DE 12 AGO. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, 23 y 31 de la Ley 909 de 2004, 2.2.5.3.1, 2.2.5.3.4, 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política, señala que: “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*”

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Convocatoria No. 1303 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 2627 de fecha 25 de febrero de 2022**, “*Por la cual conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30407, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa.*”

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la resolución indicada precedentemente fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles y no fue objeto de solicitudes de exclusión, por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que la señora **PATRICIA PILAR PACHECO DE LA VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.824.460, ocupó la posición número dos (2) en la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución número 2627 del 25 de febrero de 2022.

**Lista de elegibles del número de empleo 30407**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
2	CC	32824460	PATRICIA PILAR	PACHECO DE LA VICTORIA	77.12	11 mar. 2022	Firmeza completa





DECRETO Nro. Nº 457 DE 12 AGO, 2022

100-20

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que de acuerdo al reporte enviado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 19 de abril de 2022, en audiencia efectuada por a través de la plataforma SIMO, la señora **PATRICIA PILAR PACHECO DE LA VICTORIA**, escogió su plaza en la Institución Educativa Departamental San José del Municipio de Sitio Nuevo.

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Que la lista de elegibles constituye un acto administrativo que se encuentra revestido por el principio de legalidad que fundamenta las actuaciones de la administración, lo cual implica que este acto sea de obligatorio cumplimiento desde desde su publicación y, por ende, cuenta con efectos jurídicos vinculantes, tanto para la administración como para los particulares destinatarios de la decisión allí contenida.

Que los funcionarios del orden ejecutivo del poder público en toda clase de actuaciones deben ceñirse a las leyes preexistentes y, por consiguiente, deben someterse al procedimiento diseñado para la provisión de empleos de carrera consagrado en el ordenamiento jurídico, es decir, deben ejecutar las decisiones administrativas que se adoptaron como consecuencia del concurso de méritos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante T- 654 de 2011, dispuso:

*“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. (...)”*

Que la Gobernación del Magdalena mediante Decreto No. 445 de fecha 22 de junio de 2001, había efectuado el nombramiento en provisionalidad de **RUBY JUDITH DÍAZ GUTIÉRREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **26.911.295** en el cargo denominado SECRETARIA, Código 5140, Grado 06, ubicado en la Institución Departamental San José de Sitionuevo del cual tomó posesión la funcionaria mediante acta de posesión de fecha 6 de julio de 2001.

Que mediante Decreto No. 621 de 13 de noviembre de 2009, se ajustó la planta de personal administrativo adscrita al Sector Educativo del Departamento del Magdalena en los siguientes términos:

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CON BASE EN NOMENCLATURA DEL SITUADO FISCAL				SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CON BASE EN NOMENCLATURA DEL DECRETO 785 DE 2005			
SECRETARIA	ASISTENCIAL	5140	06	SECRETARIA	ASISTENCIAL	425	10



DECRETO Nro. Nº 4 5 7 DE 12 AGO. 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

100-20

Que el artículo 3 del Decreto No. 622 del 13 de noviembre de 2009, entre otras determinaciones, estableció las denominaciones códigos, grados y asignaciones mensuales del personal administrativo del Sector Educativo del Departamento del Magdalena nombrados en provisionalidad en vacantes definitivas o temporales, situación administrativa dentro de la cual se encuentra:

CÉDULA	NOMBRE	CARGO	NIVEL	CÓDIGO	GRADO
26911295	DÍAZ GUTIÉRREZ RUBY JUDITH	SECRETARIA	ASISTENCIAL	425	10

Que el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, consagra:

**“Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Que sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial SU-054 de 2015, estableció con relación a la estabilidad laboral relativa de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

*“(…) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”*

Que de acuerdo con la comunicación expedida por la Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría de Educación Departamental el 13 de mayo de 2022, la funcionaria provisional **RUBY JUDITH DÍAZ GUTIÉRREZ**, se encuentra dentro de los supuestos de hecho que otorgan una especial protección constitucional, pues está en un estado de debilidad manifiesta derivado de distintas afectaciones a su salud como consecuencia de las siguientes patologías y diagnósticos: **“PATOLOGÍAS: CIE-10 (m544) lumbago con ciática. CIE-10 (m545) lumbago no especificado”** **DIAGNÓSTICOS: Desviación escoliótica dorsolumbar de convexidad derecha 2. Basculación pélvica izquierda 3.**



DECRETO Nro. № 4 5 7 DE 12 AGO. 2022

100-20

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Disminución del espacio c5 y c6 4. Radiculopatía (en estudio) 5. sinovitis facetaria nivel l4 - l5 6. Protucion para central derecha disco intervertebral l5 - s1”*

Que el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, definió las enfermedades catastróficas con el siguiente tenor y contenido:

*“(…) ARTÍCULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento”.*

Que la Resolución No. 5261 de 1994 en su artículo No. 17 enlistó los tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes: a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer. b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de médula ósea y de córnea. c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones. d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central. e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas. f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor. g. Terapia en unidad de cuidados intensivos. h. Reemplazos articulares. (...)”*

Que de acuerdo a lo anterior y una vez revisadas las patologías que padece la señora **RUBY JUDITH DÍAZ GUTIÉRREZ**, ninguna de ellas hace parte de una enfermedad catastrófica o ruinososa.

Que, con respecto a las discapacidades o los estados de estabilidad manifiesta, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, señaló:

*“(…) En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cubre a quienes se encuentran en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. Por su parte, la discapacidad es “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” 5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad*

*el*



DECRETO Nro. № 4 5 7 DE 12 AGO. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. (...)*”

Que de acuerdo a la jurisprudencia anteriormente señalada se puede considerar que dadas las patologías que presenta la señora **RUBY JUDITH DÍAZ GUTIÉRREZ** se encuentra en debilidad manifiesta.

En ese sentido, resulta importante indicar que los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establecen:

**“PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

Que la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución nro. 2627 del 25 de febrero de 2022 se encuentra conformada por un número superior al número de empleos a proveer, por lo cual sería del caso dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, sin embargo, de acuerdo con la comunicación del 14 de junio de 2022, suscrita por la Profesional (E) del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, en la planta de cargos de esa entidad **NO** existen otros

*Handwritten signature*



DECRETO Nro. № 4 5 7 DE 12 AGO. 2022

100-20

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

empleos de vacantes que permitan una reubicación de la señora **RUBY JUDITH DÍAZ GUTIÉRREZ**, sin causar perjuicios a la función pública y, por ende, no existe jurídicamente la posibilidad de realizar acciones afirmativas a su favor para garantizar la permanencia en el empleo.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU- 446 de 2011 estableció con absoluta claridad que los empleados públicos nombrados en provisionalidad no pueden alegar ningún tipo de vulneración a sus derechos cuando su desvinculación sea producto del nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos. En lo concerniente la Corte:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. en consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-595 de 2016, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos señaló:

*“(…) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.”*

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, resulta procedente el nombramiento en período de prueba de la elegible **PATRICIA PILAR PACHECO DE LA VICTORIA**, en el empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10**, identificado con el Código OPEC **No. 30407**, en la Institución Educativa Departamental San José, ubicada en el Municipio de Sitionuevo del Departamento del Magdalena, lo cual conlleva a la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado a la emplead pública **RUBY JUDITH DIAZ GUTIERREZ**, de conformidad con el artículo 1 del decreto 648 de 2017.

Que, el artículo 1° del Decreto 324 de 23 de junio de 2022, proferido por la Gobernación del Departamento del Magdalena, estableció las asignaciones salariales de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y de las



DECRETO Nro. Nº 4 5 7 DE 12 AGO. 2022

100-20

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Instituciones Educativas Oficiales del Departamento, pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Departamental No. 299 de 16 de junio de 2022, para la vigencia 2022.

Que, en mérito de lo expuesto se,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento.** Nombrar en período de prueba a **PATRICIA PILAR PACHECO DE LA VICTORIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **32824460**, para desempeñar el empleo público de **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10**, identificado con el Código **OPEC No. 30407**, en la Institución Educativa Departamental San José, ubicada en el Municipio de Sitionuevo del Departamento del Magdalena con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.299.000)**, para la vigencia 2022, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Período de Prueba.** El período de prueba a que se refiere el Artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO. Evaluación del período de prueba.** Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el período de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo.** Advertir que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, deberá realizar una manifestación de voluntad sobre la aceptación o rechazo del cargo dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación de este nombramiento.

**ARTÍCULO QUINTO. Posesión.** Una vez aceptado el nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si el (la) designado (a) no residiere en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

**ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional.** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba establecido en el artículo 1° del presente acto administrativo y una vez el elegible se posesione en el cargo, se terminará el nombramiento provisional de la empleada pública **RUBY JUDITH DIAZ GUTIERREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **26.911.295**.





DECRETO Nro. 457 DE 12 AGO. 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

100-20-

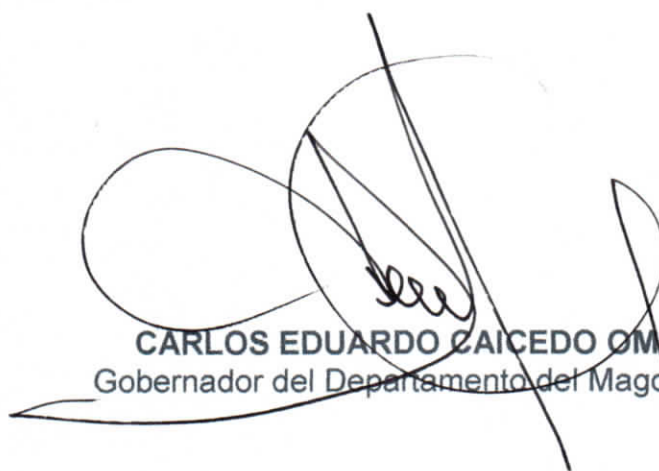
**ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación.** Comunicar el presente decreto persona nombrado (a) en período de prueba y a la empleada pública que ocupa el cargo de manera provisional.

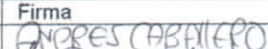
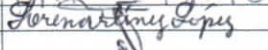

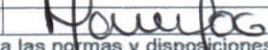

**ARTÍCULO OCTAVO: Remisión.** Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental para los fines pertinentes de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 12 AGO. 2022

  
**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**  
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andres Caballero	Asesor Contratista	
Aprobó	Lorena Martínez López	Secretaria de Educación Departamental	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Externo	
Revisó	Nadin Jaime Hernández P.	Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; que en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Gobernador.

